

Síntesis SUP-CDC-4/2021

Denunciante: Morena
Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México

Temática: Contradicción de criterios respecto de la validación sobre la forma de notificar los actos de la Comisión de Elecciones de MORENA.

Hechos

Denuncia

El 2 mayo, MORENA denunció la contradicción de criterios entre la Sala Superior y Sala Ciudad de México, respecto al valor probatorio de la publicación de los acuerdos vinculados con el procedimiento interno de elección de candidaturas.

Sentencias en aparente contradicción

- a) Sala Superior.
 - SUP-JDC-238/2021 (Integración de órganos de MORENA: Consejo Consultivo, la Comisión Nacional de Elecciones y del Congreso Nacional.)
- b) Sala Regional Ciudad de México.
 - SCM-JDC-553/2021 y Acum. (Lista de candidaturas de MORENA a diputaciones por RP en Guerrero).
 - SCM-JDC-687/2021 y Acum. (Solicitudes de registro aprobadas para elegir candidaturas a diputaciones MR en Guerrero).

¿Cuál es la problemática a dilucidar?

Determinar si existe o no contradicción de criterios a partir de las decisiones judiciales de ambas salas sustentadas en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso.

Consideraciones de la resolución

¿Qué se decide?

Es inexistente la contradicción de criterios denunciada. Esto, porque las decisiones de las salas no derivaron de ejercicios interpretativos de la normativa legal o partidista, sino están sustentadas en circunstancias particulares de cada caso. surjan

Justificación

◆ Estos son los criterios asumidos en cada caso:

Sala Superior	Sala Ciudad de México		
	JDC-238	JDC-553	JDC-687
<ul style="list-style-type: none"> • El acuerdo de integración de órganos se publicó en estrados. • Esa prueba no fue objetada por el actor 	<ul style="list-style-type: none"> • La insaculación de candidaturas se difundió por Facebook. • No había otra prueba para corroborar esa situación • El acuerdo de representación igualitaria se publicó en estrados. • La cédula era privada, con valor indiciario y sin ningún otro elemento concatenado. notificar personalmente 	<ul style="list-style-type: none"> • La lista de registro de candidaturas se publicó en la página de internet. • Eso es válido, porque en la convocatoria se previó que las comunicaciones se harían por ese medio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La lista de registro de candidaturas se publicó en estrados. • La actora manifestó tener conocimiento. • La propia actora exhibió la cédula.

◆ La valoración de las pruebas fue distinta en cada caso. Así, existen estas diferencias:

Diferencia	Sala Superior	Sala Ciudad de México
Tipo de asunto	Integración de órganos de MORENA	Elección de candidaturas locales o federales
Fecha del acto	13 nov 2020	9, 23 y 29 marzo
Medio de publicación	Página web y estrados	- Estrados (JDC-553 y JDC-713) - Sólo página web (JDC-687)
Particularidad	Valor probatorio a la cédula	- JDC-553 , la cédula fue considerada de naturaleza privada porque por la naturaleza y efectos del acuerdo impugnado, se debía notificar de manera personal. - JDC-687 , se dio efectos a la publicación por Internet porque así se estableció en la convocatoria.

Conclusión:

1. No existe la contradicción entre los criterios denunciados, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho.
2. Esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-CDC-4/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia **que declara inexistente la contradicción de criterios** entre la Sala Superior y la Sala Ciudad de México, ambas de este Tribunal Electoral, relativos a la valoración probatoria de las cédulas de publicación de los acuerdos emitidos por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
REQUISITOS PARA ADMITIR Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN	5
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
I. Base normativa.....	5
II. Problemática.....	6
III. Decisión.....	7
CONCLUSIONES.....	11
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencias

1. De Sala Superior

SUP-JDC-238/2021 (Integración de órganos de MORENA). El dieciocho de marzo², esta Sala Superior resolvió el citado juicio

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-CDC-4/2021

ciudadano, vinculado con el procedimiento interno de elección de candidaturas de MORENA.

Uno de los temas analizados fue la integración del Consejo Consultivo, la Comisión Nacional de Elecciones y del Congreso Nacional, todos de MORENA.

Sobre ese aspecto, se consideró que los acuerdos relacionados con la integración de esos órganos fueron publicados el trece de noviembre de dos mil veinte en los estrados físicos y electrónicos de MORENA, pero la demanda inicial se presentó hasta el cuatro de febrero.

Lo anterior, porque en la sentencia se precisó que esa cédula prueba la fecha de publicación, la cual no fue objetada por el actor. De ahí que sí resultaba extemporánea la impugnación en la instancia partidista

2. De la Sala Ciudad de México

a. SCM-JDC-553/2021 y acumulado. (Lista de candidaturas de MORENA a diputaciones de representación proporcional en Guerrero). El veintinueve de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el aludido juicio.

En la sentencia se precisó que MORENA afirmó haber realizado la insaculación de candidaturas el dieciséis de marzo en un evento difundido en Facebook y, en ese mismo día, se publicaron los resultados.

Sin embargo, para la Sala Ciudad de México la transmisión por redes sociales en modo alguno permitió corroborar, con otra prueba del expediente, la fecha en la cual se realizó y publicó el acto.

En ese mismo juicio fue materia de controversia un acuerdo de MORENA por el cual se pretendió garantizar la representación igualitaria, para lo cual se reservaron los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.



MORENA alegó que ese acuerdo fue publicado el nueve de marzo, para lo cual exhibió copia simple de la cédula de publicación por estrados. Sin embargo, la Sala Ciudad de México consideró esa prueba como privada y con un valor indiciario, sin estar concatenado con algún otro elemento.

Además, la Sala Ciudad de México precisó que, aún de considerar cierta la publicación por estrados, ese acuerdo se debió notificar personalmente. Esto, porque modificaba el método de elección de los cuatro primeros lugares de la lista y, en consecuencia, era importante que la militancia afectada lo conociera debidamente.

b. SCM-JDC-687/2021 y acumulados (solicitudes de registro aprobadas para elegir candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Guerrero). El veintidós de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el aludido juicio.

En el medio de impugnación se controvertió la relación de registros aprobados para elegir candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Guerrero, en especial la relativa al IV distrito local.

La demanda se desechó, porque esa relación fue publicada en la página de internet de MORENA el veintitrés de marzo, la cual se consideró válida porque en la respectiva convocatoria se precisó que las comunicaciones serían por ese medio.

c. SCM-JDC-713/2021 (solicitudes de registro aprobadas para elegir candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa por distritos en Puebla). El veintinueve de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el citado juicio.

En el medio de impugnación se controvertió la relación de registros aprobados para elegir candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, en especial la relativa al XIV distrito electoral federal, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia.

SUP-CDC-4/2021

En la sentencia se precisó que la relación de candidaturas fue publicada en estrados de MORENA el veintinueve de marzo, respecto de lo cual la actora manifestó tener conocimiento y, además, anexó la respectiva cédula.

Por tanto, si conoció de la relación de solicitudes el veintinueve de marzo y presentó su demanda el dos de abril, entonces la impugnación era oportuna.

II. Contradicción de criterios

1. Escrito. El dos de mayo, MORENA presentó escrito para denunciar la contradicción de criterios entre la Sala Superior y la Sala Ciudad de México, respecto al valor probatorio de la publicación de los acuerdos vinculados con el procedimiento interno de elección de candidaturas.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-4/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de una contradicción de criterios entre dos salas de este TEPJF, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva para resolver.³

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁴, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, fracción III, de la LOPJF.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



resolución de este asunto en sesión no presencial.

REQUISITOS PARA ADMITIR Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN

La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia,⁵ conforme lo siguiente:

I. Legitimación. La denuncia proviene de parte legitimada,⁶ porque MORENA fue parte responsable en cada uno de los juicios de los cuales derivan las sentencias en presunta contradicción.

II. Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos⁷, porque la denuncia se presenta por escrito, en el cual se señala la denominación del promovente, se indican las salas contendientes y el criterio contradictorio.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Base normativa

En el ámbito del TEPJF, **las diferencias de criterios son resueltas por la Sala Superior.**⁸

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, **la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción** y la precisión del criterio a prevalecer como jurisprudencia.⁹

Existe contradicción cuando:

a. Los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Es necesaria la existencia de una misma base o tema jurídico a partir del cual se emitan las determinaciones. Esto, porque sólo ante un mismo

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 232, fracción III, segundo párrafo, de la LOPJF.

⁷ Artículo 17, fracciones II y IV del Acuerdo General 9/2017,

⁸ Artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, de la LOPJF.

⁹ Artículo 121 del Reglamento Interno.

supuesto se puede analizar si los criterios de solución son distintos.

b. Los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, la interpretación sobre la cual se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sea sustancialmente divergente, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.¹⁰

Así, la contradicción se actualiza cuando exista discrepancia u oposición al solucionar las controversias o interpretaciones de una misma norma. Para esto, debe haber identidad en la cuestión jurídica a regir, a pesar de si los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

El criterio que prevalezca será jurisprudencia, a partir de la declaración respectiva hecha por la Sala Superior en la respectiva sesión pública, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.¹¹

Cabe precisar que la resolución en las contradicciones de criterios no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.¹²

II. Problemática.

Para el denunciante, la contradicción existe porque la Sala Superior validó la manera en cómo notificó sus actos la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto, porque en la sentencia del juicio SUP-JDC-238/2021 determinó que los acuerdos sobre la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, el Consejo Consultivo y el Congreso Nacional fueron publicados en los

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-3/2016.

¹¹ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.

¹² Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017.



estrados, con lo cual se otorgaba validez a esa manera de notificar.

En su concepto, las sentencias dictadas por la Sala Superior deben ser consideradas por las salas regionales al momento de resolver, a fin de generar seguridad jurídica.

Por ello, si en la indicada sentencia otorgó valor probatorio a las cédulas de publicitación, lo mismo deben hacer las salas regionales.

Sin embargo, en las sentencias de la Sala Ciudad de México se otorgó un valor indiciario a la cédula (SCM-JDC-553/2021 y acumulados), es decir, hay una diferencia en el tratamiento sobre el valor y alcance de ese documento.

III. Decisión.

Es inexistente la contradicción de criterios denunciada. Esto, porque las decisiones de las salas no derivaron de ejercicios interpretativos de la normativa legal o partidista. Antes bien, están sustentadas en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso.

IV. Justificación.

1. Criterios en contradicción. En seguida se inserta una gráfica o tabla en la cual se incluyen los criterios de cada una de las sentencias en contradicción.

Sala Superior	Sala Ciudad de México		
	JDC-553	JDC-687	JDC-713
JDC-238	<ul style="list-style-type: none">• La insaculación de candidaturas se difundió por Facebook.• No había otra prueba para corroborar esa situación	<ul style="list-style-type: none">• La lista de registro de candidaturas se publicó en la página de internet.• Eso es válido, porque en la convocatoria se previó que las comunicaciones se harían por ese medio.	<ul style="list-style-type: none">• La lista de registro de candidaturas se publicó en estrados.• La actora manifestó tener conocimiento.• La propia actora exhibió la cédula.
	<ul style="list-style-type: none">• El acuerdo de representación igualitaria se		

Sala Superior	Sala Ciudad de México		
JDC-238	JDC-553	JDC-687	JDC-713
	publicó en estrados. • La cédula era privada, con valor indiciario y sin ningún otro elemento concatenado Al afectar candidaturas, se debió notificar personalmente		

2. Decisión sobre la supuesta contradicción

Es inexistente la contradicción de criterios, porque las sentencias en modo alguno guardan identidad entre sí. Esto, porque en cada uno de los casos se analizó un acuerdo diverso, sobre una controversia distintas, publicado en una forma y en circunstancias particulares para cada una de las personas afectadas.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una gráfica o tabla que contiene los elementos individuales de cada caso.

Elemento	Sala Superior	Sala Ciudad de México		
	JDC-238	JDC-553	JDC-687	JDC-713
Materia de controversia	Integración de de órganos de MORENA	Candidaturas a de diputaciones representación proporcional Guerrero en	Candidatura a de diputaciones de mayoría relativa en Guerrero	Candidatura a de diputación federal de mayoría relativa , por un distrito en Puebla .
Acuerdo impugnado	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la CN-Elecciones	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que garantiza la representación igualitaria para las candidaturas de representación proporcional	Relación de solicitudes de registro aprobadas a diputaciones locales de mayoría relativa	Relación de solicitudes de registro aprobadas a diputaciones federales de mayoría relativa en Puebla
Publicado	13 de noviembre	9 de marzo	23 de marzo	29 de marzo
Medio	Estrados físicos y electrónicos	Estrados	Página de internet	Estrados
Prueba	Página de internet y cédula por estrados	Cédula por estrados	Dirección electrónica	Cédula por estrados
Valoración y particularidades	<ul style="list-style-type: none"> • Documental • No fue objetada • Las objeciones respecto a que no se publicó el acuerdo o que no 	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza privada • Valor indiciario • No hay otro elemento de prueba. • La convocatoria no previó la emisión del 	<ul style="list-style-type: none"> • La publicación en la página oficial género notificación formal • La convocatoria previó que la publicación de la 	<ul style="list-style-type: none"> • La actora reconoció la fecha de publicación • La actora anexó como prueba la cédula



Elemento	Sala Superior	Sala Ciudad de México		
	JDC-238	JDC-553	JDC-687	JDC-713
	se le dieron a conocer, no le restan valor probatorio	acuerdo de representación igualitaria ni forma de notificación. •Por la trascendencia del acuerdo, éste debía ser notificado de forma personal a los perfiles ya evaluados •La notificación personal está prevista en el artículo 60 del Estatuto	relación de solicitudes se haría en la página de internet	

Como se observa de la gráfica que antecede, los casos resueltos por cada una de las sentencias son completamente distintos y, en modo alguno, existe una posible contradicción de criterios a partir de la interpretación de una norma.

Antes bien, el detalle de cada uno de los casos evidencia que las pruebas fueron valoradas conforme a las particularidades de cada caso. Esto se advierte de las siguientes diferencias.

Primera diferencia. La Sala Superior resolvió, en la parte materia de la presunta contradicción, un asunto vinculado con la integración de órganos de MORENA. En cambio, la Sala Ciudad de México analizó casos de elección de candidaturas locales o federales. **Es decir, esta Sala Superior nunca se ha pronunciado ni emitido criterio sobre los acuerdos emitidos por MORENA sobre las listas de registros aprobados ni sobre el acuerdo de representación igualitaria, que fueron revisados por la Sala Ciudad de México.**

Segunda diferencia. El acuerdo analizado por la Sala Superior es de una fecha distinta (trece de noviembre de dos mil veinte), a los actos examinados por la Sala Ciudad de México (nueve, veintitrés y veintinueve de marzo). Es decir, no hay unidad en el acto controvertido.

Tercera diferencia. En cada caso el medio de publicación fue distinto. Esto, porque la Sala Superior consideró dos elementos: la página de internet y los estrados. En cambio, la Sala Ciudad de México sólo tomó

SUP-CDC-4/2021

en consideración los estrados (JDC-553 y JDC-713) y, en otro, únicamente la página de internet (JDC-687)

Cuarta diferencia. Las particularidades de cada caso ameritaron un pronunciamiento distinto.

La Sala Superior otorgó valor probatorio a la cédula, a partir de que ésta no fue objetada.

En cambio, la Sala Ciudad de México basó su decisión en las particularidades de cada caso, a saber:

En el JDC-553, la cédula fue considerada de naturaleza privada, con valor indiciario, pero sin ningún otro elemento de prueba. Pero, la razón fundamental para descartar la eficacia de esa prueba, **es que la Sala Ciudad de México consideró que, por la naturaleza y efectos del acuerdo impugnado, se debía notificar de manera personal.**

En el JDC-687, el motivo principal para otorgar efectos a la publicación por Internet fue que así se estableció en la convocatoria.

En el JDC-713, la causa para otorgarle efectos a la cédula fue que hubo reconocimiento de la actora y, además, ésta anexó la propia cédula

Es decir, cada una de las Salas de este TEPJF resolvió los asuntos de su competencia, con base en las circunstancias particulares de cada caso en concreto y derivado del estudio específico de las mismas, así como del análisis de las constancias correspondientes.

Con base en esas particularidades, cada Sala arribó a sus conclusiones, respecto de porque el acto impugnado fue del conocimiento de los actores en determinado momento, o bien porque no se le podía considerar efectiva cierta publicación, o bien porque se requería una notificación de otro tipo, o bien porque la notificación era válida a partir del reconocimiento hecho por la parte actora.



Lo anterior pone en evidencia que las Salas se enfocaron en valorar las constancias de cada expediente, con base en sus propias peculiaridades del asunto en particular, motivo por el cual no es posible considerar que, en todos los casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

Tampoco se está ante una problemática que se pueda considerar general, sino que, en cada asunto la controversia tuvo particularidades e individualidad en cada una, en tanto la resolución adoptada en cada juicio obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver, con argumentaciones que se relacionan con aspectos, no normativos, sino secundarios o de particularidades específicas de cada caso concreto.

CONCLUSIONES

No existe la contradicción entre los criterios denunciados, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y porque las controversias, en todos los casos, no gozan de generalidad.

Por último, cabe precisar que la presente resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo séptimo, del Acuerdo General 9/2017.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.